

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-291

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2020.


EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR con NIT: 900.145.082-1, mediante su representante legal presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA MILENA HERRERA TORRES CC No. 37.720.599 Y LEIDY VIVIANA HIGUITA TORRES CC No. 1.098.658.449, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagare que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de SANDRA MILENA HERRERA TORRES y LEIDY VIVIANA HIGUITA TORRES y a favor de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CTE (\$3.890.494,00) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en pagare No. 3557 base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad de \$3.890.494,00 desde el día 4 de ENERO de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a la doctora MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO, como Apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 80 QUE SE
FIJO EL DIA: 06 DE AGOSTO DE 2020.



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666913f6e4bc70b8c28721e9f32c7cebb77f21048fe76104c534a7826f859066

Documento generado en 05/08/2020 03:31:30 p.m.